



RESOLUCIÓN 720 (SETECIENTOS VEINTE).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a cuatro (4) de septiembre
del dos mil veintitrés (2023).

V I S T O para resolver los autos que integran el expediente **00401/2023** relativo al Juicio sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **JUAN ENRIQUE ÁVILA MARTÍNEZ** en contra de *********, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con escrito presentado en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, comparece ********* promoviendo Juicio de divorcio Incausado, en contra de *******TA MENDOZA,** y de quien demanda la disolución del vínculo matrimonial que los une.

SEGUNDO.- Por auto del once de abril del dos mil veintitrés, se dio entrada a la demanda, dándose vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, y quién la desahogo, según auto del catorce de abril del actual, disponiéndose el emplazamiento a la demandada, mismo que se realizó ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, y quién mediante constancia de fecha seis de julio del dos mil veintitrés, le corre traslado de la demanda y anexos, y así la demandada *********, produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra, y lo hace en los siguientes términos: Respecto a la prestación señalada con el inciso A), del capítulo de prestaciones y al respecto manifiesta me allano en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que me une con la parte actora.

Por auto del cuatro de agosto del dos mil veintitrés, se tiene a la parte demandada produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra; por auto del veintiuno de agosto del actual se ordena el dictado de sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la actora, corresponde hacer el análisis de los presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por la parte actora, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de matrimonio de las partes; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones de Divorcio Necesario, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

TERCERO.- La parte actora allegó los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS DE LA ACTORA

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta de



matrimonio celebrado entre ***** , Acta ***** , foja ***** , Libro ***** , de fecha de registro ***** , ante el ***** , que se exhibe a foja 5 del expediente principal. Documentales a las que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor de iniciales ***** , misma que consta a foja 6 del expediente principal, se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en propuesta de convenio de fecha ***** , que obra a foja 7 del expediente principal, se le otorga valor probatorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en propuesta de convenio de fecha ***** , que obra a foja 26 del expediente principal, se le otorga valor probatorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

DOCUMENTALES.- Consistentes en documentales que obran a fojas de la 8 a la 10 del expediente principal, por ser copias simples se toma en consideración como indicios, conforme lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, y tiene aplicación la Jurisprudencia que puede ser consultado en el Semanario Judicial en el Estado, bajo los datos: Registro digital: 202550, Novena Época, Tomo III, Mayo

de 1996, página 510, que al rubro y texto dice: “DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

CUARTO.- En el evento compareció el **C. *******, demandando en esta vía la disolución del vínculo matrimonial que contrajo con la C. *****; con base en los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en la Entidad, relativo al divorcio unilateral de las partes; siendo la voluntad del actor el disolver el matrimonio que lo une a su contraria; Así como que la actora es su deseo y voluntad dar por concluido el matrimonio con el ahora demandado como se demuestra al promover el presente juicio al manifestar “ Divorcio Incausado...”, confesión a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles y así la actora se ajusta a los supuestos que estipula el artículo 248 del Código Civil en comento, que es su voluntad de no querer continuar con el matrimonio. En otro contexto, es preciso señalar que el Estado de Tamaulipas con el fin de garantizar la protección de la familia instituyó el matrimonio como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se cónyuges o por declaratoria de nulidad, de conformidad con los artículos 143 al 147, 218 y 248 del Código Civil para el



Estado de Tamaulipas; máxime que existe solicitud unilateral de ambas partes de disolver el vínculo matrimonial, siendo aplicable al caso la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Décima Época, página 1392, número de Registro 2008492, cuyos rubro y texto dicen: **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar ***** , por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar ***** y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”.

Consecuentemente, con lo anteriormente analizado y valorizado, es **PROCEDENTE EL JUICIO DE DIVORCIO UNILATERAL,** promovido por ***** en contra de *****; en base a los artículos 248 y 249 del Código Civil de la Entidad. En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes; por lo que una vez ejecutoriada la sentencia deberá remitírsele copia certificada de la misma al ***** previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ante quién se celebró el matrimonio a fin de que se levante el acta de divorcio

correspondiente, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

Por lo que respecta a la disolución de la Sociedad Conyugal, al prosperar la disolución del vínculo matrimonial, esta sigue la misma suerte, motivo por el cual debe declararse disuelta la Sociedad Conyugal, y en caso de existir bienes adquiridos durante el matrimonio estos deberán liquidarse en la vía incidental.

Asimismo el suscrito Juzgador de conformidad en el artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, al advertir que las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la totalidad de las cláusulas del convenio previsto por el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, ya que la demandada se opone a las cláusulas tercera de la propuesta de dicho convenio al expresar sobre dicha cláusula que: “ ... No estoy de acuerdo con lo propuesto por el actor, toda vez que dentro del expediente ***** , radicado en este Juzgado, se decretó en favor de su menor hija de iniciales ***** , como pensión alimenticia la cantidad correspondiente al 30% de las prestaciones, como empleado de la empresa *****”, así como se opone a las cláusulas Cuarta y Quinta de dicha propuesta porque en lo que respecta a la cuarta manifiesta “.. lo propuesto es de manera provisional.”, así como la quinta expresa “ .. que quede pendiente la liquidación de la sociedad conyugal y no se decida por el momento...”; pero si esta de acuerdo en el resto de las cláusulas consistentes en: “ ... **PRIMERA (I).**- En virtud de que el suscrito y la señora ***** , tenemos 1 hija en vida de nombre ***** , establecemos que ambos padres seguiremos conservando la patria potestad sobre dicha menor, toda vez que cuenta con la edad de 5 años; y, en relación a la guarda y custodia, la misma prevalecerá a favor de la señora ***** .
SEGUNDA (II).- Respecto a la convivencia con mi menor hija, se propone lo siguiente: una convivencia libre debido a las



actividades que cada uno lleva a cabo en su propio desarrollo de la personalidad, tanto escolar como académico, deportivo y sociocultural, siempre y cuando no se afecten sus horarios, teniendo como consecuencia, reunirse con mi hija los días viernes de cada semana, comprometiéndome a ir por ella a su domicilio ubicado en Estado de Tamaulipas a ir por ella a su domicilio ubicado en Estado de Tamaulipas, número *****, Código Postal *****.”; y por lo que si las partes no llegaron a un acuerdo respecto a las clausulas tercera, cuarta y quinta de dicho convenio referido. Se las deja a salvo sus derechos en lo relativo a lo instituido en dicha clausula que es la relativa a los alimentos para el cónyuge demandado para que lo hagan valer en la VÍA INCIDENTAL correspondiente, sin embargo previamente se les exhorta acudan al Procedimiento de Mediación a que se refiere, la Ley de Mediación para nuestro Estado e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción sobre un asunto de interés superior de una menor, así como de la familia, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: “GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos 248, 249 y 251 del Código Civil, así como los diversos artículos 105 Fracción III, 109, 112, 113, 115, 170 y 562 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora hizo manifiesta su voluntad de disolver el vínculo matrimonial; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se tiene como **PROCEDENTE EL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ***** en contra de *****; en consecuencia, se decreta la disolución del matrimonio que une a las partes y a que se refiere el Acta Número ***** , de Foja ***** , del Libro número ***** , con fecha de registro ***** , celebrado ante el ***** .

TERCERO.- En consecuencia, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio y copias certificadas de la presente resolución al ***** proceda a realizar las anotaciones correspondientes y se levante el acta de divorcio, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar de la Administración de la Justicia.

CUARTO.- Se decreta la disolución de la sociedad conyugal; y en caso de existir los bienes adquiridos durante la vigencia de su matrimonio deberán liquidarse en la vía incidental; ello en término del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Se aprueban las clausulas Primera, y segunda, del convenio propuesto por la parte actora que se transcriben en el considerando cuarto del presente fallo. Así mismo se deja a salvo sus derechos a las partes unicamente en lo relativo a las clausulas Tercera, Cuarta y Quinta en lo concerniente a los alimentos, y la liquidación del bien inmueble adquirido dentro de



la sociedad conyugal, para que lo hagan valer en la VÍA INCIDENTAL; y previamente se exhorta a las partes CC. *********, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto a dicha clausula del convenio señalado. |

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Expidase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

OCTAVO.- Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **DANTE DÍAZ DURAN**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ.

Juez

LIC. DANTE DÍAZ DURAN.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste
L'HPGJ'DDD'TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.